

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-417/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

COADYUVANTE: MINERVA SANTOS
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-REC-417/2015**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de julio de dos mil quince en el expediente SX-JIN-7/2015 y acumulados, por la Sala Regional citada al rubro¹, en la que entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, atinente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral, en el Estado de Tabasco, en la que resultó triunfadora la fórmula postulada por la Coalición que integraron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos realizada en el escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I.1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

I.2. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos señalados en el punto anterior.

I.3. Cómputo distrital. El diez de junio del presente año, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tabasco con cabecera en Paraíso, inició la sesión en la que realizó el cómputo distrital; el día once siguiente fue declarada la validez de la elección, y en la misma fecha concluyó dicha sesión.

II. Juicio de inconformidad.

II.1. Demanda. El catorce de junio del año en curso, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, por conducto de su respectivo representante

propietario ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tabasco, presentaron sendos juicios de inconformidad, en donde impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

II.2. Acto impugnado. El veinticuatro de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de inconformidad SX-JIN-7/2015 y sus acumulados SX-JIN-8/2015 y SX-JIN-9/2015. En dicha sentencia se resolvió:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de inconformidad SX-JIN-8/2015 y el SX-JIN-9/2015 al diverso SX-JIN-7/2015, por ser éste el más antiguo, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 177-B, 201-C1, 224-B, 819-B, 827-C3 y 838-C2, del Distrito Electoral Federal 05 en Tabasco, con cabecera en Paraíso, por las razones precisadas en el considerando noveno del presente fallo.

TERCERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en Tabasco, con cabecera en Paraíso, en términos del último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición flexible integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal en Tabasco, con cabecera en Paraíso.

Dicha sentencia fue notificada mediante correo electrónico al Partido Revolucionario Institucional el veinticinco de julio del presente año, por así acreditarse con las constancias de notificación que obran en el Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente².

III. Recurso de reconsideración. El veintisiete de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Denise Pérez Pérez, en su carácter de representante propietaria ante el 05 Consejo del Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Paraíso, Tabasco, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

En la misma fecha, Minerva Santos García compareció como coadyuvante y formuló agravios por escrito, en su calidad de candidata a Diputada Federal propietaria, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el precitado distrito electoral.

III.1. Trámite y sustanciación.

a) Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-417/2015** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Ver foja 520 a 522 del cuaderno accesorio 1.

b) Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-6602/2015, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En autos obra constancia de que no compareció tercero interesado.

d) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, lo admitió a trámite, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, razón por la que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, al

resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-7/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto.

En el presente recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

Requisitos Generales.

1. Forma. El recurso de reconsideración fue interpuesto por escrito, el cual reúne los requisitos formales que prevé el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda se asienta la denominación del partido político recurrente; dirección electrónica para recibir notificaciones; identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; narra los hechos en que se sustenta la impugnación; expresa conceptos de agravio para combatir la resolución controvertida, que pueden modificar el resultado de la elección, y por último, se precisa el nombre y la calidad del representante del partido político recurrente, además de que se asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo

1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada al partido político recurrente, el veinticinco de julio del año en curso; por ende, el periodo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintiocho de ese mismo mes y año, en tanto que el escrito recursal fue presentado ante la Sala Regional responsable el penúltimo día del plazo, razón por la cual es claro que se satisface el requisito en estudio.

3. Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un partido político nacional.

4. Personería. Se considera acreditada la personería de Denise Pérez Pérez, quien suscribe el escrito recursal como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el 05 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Paraíso, Tabasco, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque fue quien promovió el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada.

5. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés para promover el presente recurso de reconsideración, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, al

resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-7/2015 y acumulados, y en dicha sentencia, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 05 distrito electoral, en el Estado de Tabasco.

El recurrente aduce que la Sala Regional responsable no atendió debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas; por lo que resulta inconcuso que el recurrente cuenta con interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la litis planteada.

6. Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver un juicio de inconformidad.

El artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras cuestiones, para

conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, específicamente respecto de las elecciones de diputados federales.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
[...]

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de inconformidad SX-JIN-7/2015 y acumulados, en la cual resolvió entre otras cuestiones, confirmar la declaración de validez de los comicios de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 05 Distrito

Electoral Federal, en el Estado de Tabasco, y la expedición de la constancia de mayoría que fue entregada a la fórmula postulada por la Coalición que integraron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Vinculado al contexto analizado, se cumple el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), en relación con el 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el recurrente manifiesta, que la Sala Regional responsable no analizó debidamente la causal de nulidad, consistente en irregularidades graves que afectaron la votación recibida en más del 20% de las casillas instaladas; como tampoco estudió las violaciones que transgredieron sistemáticamente los principios de legalidad, equidad y certeza en la elección (se alega que la candidata triunfadora utilizó recursos públicos en los comicios) lo cual, a juicio del recurrente, en ambos casos, produce la nulidad de la elección.

De esta manera, si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 05, en el Estado de Tabasco.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos legales del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, es innecesario transcribir el acto impugnado.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido político recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios.

Esto siempre que en el estudio se les dé respuesta, la cual deberá estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia **2ª./J.58/2010**³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. Cuestión previa.

La cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos, que se van enlazando de un modo dialéctico, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con esto obliga al órgano resolutor a formular sendas respuestas en la resolución final del juicio o recurso.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

Pero si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no puede concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la posición asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley.

En otras palabras, el inconforme no puede solicitar simplemente un nuevo análisis de sus agravios primigenios, ignorando la respuesta ya existente, sino que en el medio de impugnación subsecuente debe enfrentar la respuesta que ya se le dio, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad del acto o resolución impugnado, a menos que esté prevista la suplencia de los agravios, lo que no ocurre en el recurso de reconsideración, por disposición expresa del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Debe tenerse en cuenta también, que para configurar los agravios es suficiente que el actor exprese claramente la causa de pedir, sin exigir para ello el seguimiento de una forma sacramental e inamovible, y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, por lo que pueden encontrarse en un apartado específico, o bien, a lo largo de todo el escrito.

Lo anterior, encuentra sustento en las Jurisprudencias **3/2000** y **2/98**, emitidas por esta Sala Superior y publicadas en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, visibles en las páginas 122 a 124, cuyo rubro es del tenor siguiente: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”.

En efecto, no es admisible que se omita precisar los motivos y hechos concretos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

Así, el inconforme en el recurso de reconsideración debe esgrimir argumentos precisos y coherentes, tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas no tienen el valor que se les dio, o que se acreditara cualquiera otra circunstancia que justificara una contravención a la ley o a la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar un precepto jurídico.

La importancia de una correcta expresión de agravios se hace aún más relevante en el recurso de reconsideración, en el que, como se ha precisado, está prohibida la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios; de esta manera si la litis se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida, y los agravios expresados por el recurrente en su escrito recursal; al no existir estos últimos o ser deficientes en su expresión, no se alcanza a construir la cuestión por dilucidar, dejando incólume, el contenido de la resolución impugnada, por lo que los motivos y fundamentos de esta última deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que los argumentos del actor se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales: **1)** Requisitos para ocupar el cargo de diputado federal, y **2)** La omisión de abordar el estudio de la gravedad y determinancia, respecto de las supuestas violaciones que transgreden principios electorales atinentes a toda elección.

A continuación se estudiarán los conceptos de agravio formulados por el partido político recurrente.

1. Requisitos para ocupar el cargo de diputado federal.

El partido político recurrente aduce sustancialmente que la Sala Regional Xalapa hizo una interpretación incorrecta de los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al determinar que no era necesaria la separación del cargo de Diputado local, para ser Diputado Federal, con lo cual se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la competencia previstos en el artículo 134 de la Carta Magna.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

La Sala Regional responsable consideró que en los artículos 55, de la Constitución General de la República y 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se establece como requisito, para ser diputado federal, la separación del cargo de diputado local, por lo que concluyó que no constituía un requisito de elegibilidad.

En el escrito recursal se advierte, que existe un reconocimiento expreso de que en los precitados ordenamientos jurídicos no se exige, que quienes ocupen el cargo diputados locales, para ser candidatos a diputados federales, se deban separar de su encargo con cierta anticipación; sin embargo, el recurrente alega que tal separación constituye un requisito para poder acceder a la referida candidatura, en atención al principio de equidad, a fin de evitar la vulneración al artículo 134 Constitucional.

A fin de resolver la controversia planteada, es necesario recurrir al marco jurídico relativo a los requisitos que se exigen, para ser diputado federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la

administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO II

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

De los artículos transcritos se advierte que, para ser diputado federal, se exigen determinados atributos inherentes a la persona que pretenda ocupar tal cargo.

Estos pueden ser de carácter positivo, como contar con determinada edad o residir en un lugar determinado por cierto tiempo. También se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo, no desempeñar algún empleo o cargo como servidor público de los expresamente previstos, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Con los requisitos negativos, el legislador reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos para los aspirantes, primero a candidatos y después al cargo de diputados federales, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al derecho a ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando una persona es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, además de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades previstas en la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto se concluye, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado (voto pasivo) esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección.

Esto, porque se cumplen los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, para el caso de ser el triunfador, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo; requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del legislador ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el

derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, los requisitos de elegibilidad, tratándose de los diputados federales, son los que están taxativamente enumerados en los dispositivos constitucionales y legales transcritos, los que en concepto de esta Sala Superior no admiten la interpretación analógica que propone el partido político recurrente.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la normativa, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

En particular el Partido Revolucionario Institucional, como se apuntó, invoca la incorrecta apreciación de los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a consideración del partido recurrente, si un diputado local omite separarse de su cargo transgrede lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.

Lo cual es infundado, por un lado, porque como bien lo sustenta la autoridad responsable, la separación del cargo de diputado local, no es un requisito de elegibilidad obligatorio para ser diputado federal.

Por tanto, se considera que la determinación de la Sala Regional responsable fue conforme a Derecho, al desestimar la pretensión del partido político inconforme, en el sentido de declarar que no es un requisito de elegibilidad, puesto que no está entre los requisitos negativos previstos en la Constitución Federal o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. La omisión de abordar el estudio de la gravedad y la determinancia, respecto de las supuestas violaciones que transgreden principios electorales atinentes a toda elección.

El partido recurrente argumenta que la Sala Regional Xalapa lo dejó en estado de indefensión al determinar, que era innecesario abordar el análisis de:

- 1) Al grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral y,
- 2) Si la infracción resultaba determinante para invalidar la elección impugnada.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, en atención a lo siguiente.

Para la mejor comprensión del problema es necesario referir los antecedentes del presente asunto: argumentos de los actores y las consideraciones de la Sala Regional Xalapa, en los juicios de inconformidad de origen.

1) Se llevó a cabo la elección a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Paraíso, en el Estado de Tabasco, en la que resultó ganadora la fórmula propuesta por la Coalición flexible integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Araceli Madrigal Sánchez, propietaria y Norma Alicia Salazar Esteban, suplente).

2) Los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, promovieron sendos juicios de inconformidad.

En la impugnación se invocó, entre otras, la causa de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Se alegó específicamente, que la candidata a diputada federal

es funcionaria pública del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y que al ejercer el cargo de diputada local, tuvo la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral e incluso de resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales, lo que en la demanda de inconformidad se calificó como violatorio de los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral.

Además, acompañaron a su escrito de demanda copia simple de tres vales, uno al portador y dos a nombre de rama gas, con los que pretenden demostrar que fueron distribuidos por la candidata a diputada federal.

3) Para desestimar lo anterior, en el apartado relativo a la nulidad de la elección por uso de recursos públicos, la Sala Regional Xalapa determinó que los vales antes referidos, únicamente podían generar un indicio sobre la existencia de los mismos, ya que sólo existían copias simples en las constancias que obran en autos; pero además, que dichos elementos de prueba no son aptos para sustentar que la candidata a diputada federal u otras personas entregaron esos vales; por tanto, la autoridad responsable consideró que dichas documentales resultaban insuficientes para estimar la comprobación plena de que la candidata Araceli Madrigal Sánchez, al ejercer el cargo de diputada local en Tabasco, utilizó recursos relacionados con su función pública para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Además, la Sala Regional responsable señaló que el partido actor al expresar el agravio atinente a que la candidata de la

coalición ganadora tuvo la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos en las etapas de preparación, jornada electoral e incluso la de resultados, no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos.

Por otro lado, dicha Sala Regional analizó el argumento atinente a que en las secciones 809 a la 845 que comprenden el municipio de Jalpa de Méndez, la Coalición Izquierda Progresista obtuvo una votación de 13518 votos, mientras el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 9146 votos, existiendo una diferencia de 4,372 votos que, desde el punto de vista del actor, es mayor a la diferencia total obtenida en el cómputo distrital por la Coalición "Izquierda Progresista" frente al referido instituto político, que fue de 3, 732 votos.

Al respecto, la Sala Regional responsable determinó que el hecho de que la coalición y/o candidata, en determinadas secciones o en un municipio en específico, haya obtenido más votos, no implica que dichos resultados sean producto o consecuencia de alguna irregularidad, sino que deben existir medios de prueba para acreditar tal cuestión.

En razón de lo anterior, en la sentencia reclamada se consideró, que a luz de los elementos probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional, no era posible tener por acreditados los hechos aducidos como presuntamente violatorios de los principios de imparcialidad y equidad.

Finalmente, la Sala Regional Xalapa consideró que al no haberse acreditado los hechos referidos, resultaba innecesario analizar el grado de afectación que la violación produjo dentro del proceso electoral y si la infracción resultaba determinante para verificar la gravedad y la determinancia de la supuesta conducta infractora.

Ahora bien, lo infundado del agravio de reconsideración que se analiza radica en que como bien lo asentó la autoridad responsable, para verificar la gravedad y la determinancia de la supuesta conducta infractora, era necesario, por un lado, que en la demanda de juicio de inconformidad se precisaran las circunstancias en que acontecieron los hechos.

En efecto, se debió referir los domicilios en donde se llevó a cabo la distribución de los recursos, en Paraíso, Tabasco (lugar); personas que fueron beneficiadas, la cantidad y las características de los recursos entregados, y si fue la candidata quien los repartió, o se apoyó en otras personas para su entrega (modo); así como la fecha y hora de cada uno de los actos en que se llevó a cabo la repartición de los recursos.

Sin embargo, dado que no se realizaron manifestaciones como las apuntadas, es lógico y natural que la Sala Regional Xalapa no contara con la materia que, en su caso, pudiera respaldar los elementos de prueba, para tener por acreditada la supuesta conducta infractora.

Ni en esta instancia recursal se producen alegaciones para sustentar, que contra lo considerado por la Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad sí se detallaron dichas circunstancias.

En ese contexto, si no se acreditan los supuestos hechos infractores, en consecuencia, fue innecesario hacer análisis de la gravedad de la conducta y su determinancia que pudiera provocar la nulidad de la elección.

De ahí lo infundado del agravio analizado.

En consecuencia, es conforme a Derecho confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el veinticuatro de julio de dos mil quince, por la Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad SX-JIN-7/2015 y acumulados.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO